



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado: 180013333001-2016-00923-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLON NUÑEZ CASTILLO Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre **MARLON NUÑEZ CASTILLO y OTROS**, por medio de su apoderado judicial, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** allegado al expediente mediante correo electrónico el 02 de septiembre del 2020.

1. ANTECEDENTES

Los señores **MARLON NUÑEZ CASTILLO, ELVER LOMBANA GALINDO, AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESUS ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA y HEMERSON CORREA SUAREZ**, a través de apoderado judicial, acudieron al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto ficto presunto generado ante la no contestación de la petición presentada de manera conjunta radicada el 01 de diciembre del 2015 ante el extinto Instituto Departamental de Salud del Caquetá, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía anualizada desde los años 2011 a 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan el pago de la indemnización por la consignación tardía de las cesantías de los años 2011 hasta el 2015, establecida en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por parte de las entidades demandadas.

2. HECHOS

Establece el apoderado judicial, que los demandantes laboraron como Auxiliares en la Salud en el extinto Instituto Departamental de Salud del Caquetá, que mediante petición dirigida al Fondo Nacional del Ahorro solicitaron información de las cesantías consignadas por su empleador por el tiempo que se vincularon.

Sostiene, que recibieron repuesta por parte de la entidad, en la cual evidenciaron que no se les habían cancelado las cesantías en las fechas fijadas por la Ley 50 de 1990, razón por la cual, el 01 de diciembre del 2015, suscribieron una petición de manera conjunta con el objetivo de obtener el reconocimiento de la sanción



moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo por la no consignación de las cesantías de los años 2011 a 2014.

Añade que trascurrieron más de 8 meses y que el liquidador del Instituto Departamental de Salud del Caquetá no brindo una respuesta a la petición.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 06 de febrero del 2017, se admitió la demanda¹ ordenándose la notificación a la entidad demandada, surtida en debida forma el trámite, el 27 de septiembre del 2017 venció en silencio el término que disponía para contestar². El 19 de diciembre de 2017, mediante auto se fijó hora y fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA³, la cual se realizó el 04 de octubre de 2018, siendo suspendida por un recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fase de decisión de excepciones ante la decisión del Despacho de declarar la falta de legitimación de algunos demandantes⁴, el recurso fue desatado el 30 de septiembre del 2019, por el Tribunal Administrativo del Caquetá revocando el auto proferido en primera instancia⁵. Mediante auto del 24 de enero del 2020, se fijó fecha para reanudar audiencia inicial⁶, la cual se celebró el 20 de febrero del 2020⁷, agotándose las etapas correspondientes y ordenándose a las partes allegar sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, haciéndolo así el apoderado de la parte actora⁸. El 02 de septiembre del 2020, mediante correo electrónico la apoderada de la demandada allegó formula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora⁹.

4. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de

¹ Folio 117 C. Principal 1

² Folio 134 C. Principal 1

³ Folio 135 C. Principal 1

⁴ Folio 137-138 C. Principal 2

⁵ Folio 150-157 C. Principal 2

⁶ Folio 163 C. Principal 2

⁷ Folio 172-174 C. Principal 2

⁸ Folio 176-181 C. Principal 2

⁹ Folio 184-191 C. Principal 2



1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”¹⁰

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A id, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

- **Del régimen anualizado de cesantías**

Sobre el régimen anualizado de cesantías, este sistema de liquidación fue introducido al ordenamiento jurídico por el Decreto 3118 de 1968¹¹, por el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro como un establecimiento público, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y entre otras disposiciones, previó la liquidación anual de las cesantías, en los siguientes términos:

*“Artículo 27. **Liquidaciones anuales.** Cada año calendario, contado a partir del 1o. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.*

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.”.

Dicha liquidación, según esta norma, tiene carácter definitivo y no podrá ser revisada, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

¹¹ “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones”.



Con la expedición de Ley 50 de 1990¹² se estableció la obligación a cargo del empleador de efectuar la consignación del valor correspondiente antes del 15 de febrero de cada año en el fondo privado seleccionado por el trabajador y la sanción a su cargo en el evento en que incumpla el plazo legal, conforme a los artículos 99 y 104, que se transcriben a continuación:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

(...)

Artículo 104º.- De las liquidaciones de cesantía que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía.

(...».

En el sector público, la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” en el artículo 13, estableció la liquidación anual del auxilio de cesantías a todas las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado (Ramas Legislativa y Ejecutiva), a partir de su entrada en rigor, esto es, el 31 de diciembre de 1996. Dice la norma:

“(...) Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.”

¹² “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”



La anterior disposición fue reglamentada parcialmente por el Decreto 1582 de 1998¹³, que extendió el régimen de liquidación de cesantías anualizado a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, en los siguientes términos:

*«Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990;** y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- **De la prescripción en el régimen anualizado de cesantías.**

Sobre la prescripción en el régimen anualizado de cesantías en sentencia de unificación proferida el 06 de agosto de 2020, por la sección segunda del Consejo de Estado radicado 08001-23-33-000-2013-00666-01, demandante María Lucely Tabora Cervantes y demandado Municipio de Sabanagrande (Atlántico), se aclaró a la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016, frente al momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, estableciendo las siguientes reglas:

“Reglas de unificación jurisprudencial.

87. De acuerdo con lo anterior, la Sección Segunda fija la siguiente regla jurisprudencial:

(i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990-, es desde su causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

(ii) Cuando se acumulen anualidades sucesivas de sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción.”

¹³ “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”



Sobre su aplicación en el tiempo la providencia mencionada indicó:

“Efectos en el tiempo.

88. La regla que se ha aplicado respecto de los efectos en el tiempo de las sentencias de unificación como precedente, ha sido la retrospectividad de la jurisprudencia (retrospective overruling, adjudicative retroactivity), y la excepción es la prospectividad (prospective overruling). Esta última hipótesis presupone la aplicación de un juicio de ponderación, que permita determinar cuál es la decisión que más efectiviza los principios constitucionales.

89. En reciente decisión esta Corporación defendió la prospectividad del precedente cuando: i) las partes en un litigio hayan fundado sus pretensiones o defensa, según el caso, única y exclusivamente en el precedente vigente al momento de su actuación ante la jurisdicción; ii) el fundamento de dicho precedente no haya sido cuestionado en el trámite del proceso; y iii) el cambio opere en un estadio procesal en el que resulte imposible reconducir las pretensiones o replantear la defensa pues, en esas circunstancias, la aplicación de la nueva regla jurisprudencial no solo sorprendería a las partes sino que, de facto y sin posibilidades de reformular los términos del litigio, dejaría sin sustento la posición jurídica defendida por una de ellas .

*90. Por lo anterior, las reglas jurisprudenciales que se definen en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en vía judicial, dejando a salvo por cosa juzgada los conflictos decididos con antelación.”
(subrayado y resaltado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, se analizará si es factible acoger las pretensiones de la demanda, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías o por el contrario se despacharían desfavorablemente.

5. ACUERDO CONCILIATORIO

El 02 de septiembre del 2020, mediante correo electrónico la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ allegó constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, en la cual se establece una formula conciliatoria frente a las pretensiones del medio de control, anexando de igual forma, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el cual acepta la propuesta de conciliación, acuerdo que consistió en:

“EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ HACE CONSTAR QUE:

En sesión del 03 de marzo de 2020, el Comité de Conciliación por unanimidad adoptó la decisión de presentar formula de arreglo para hacerla valer dentro



del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 18-001-33-33-001-2016-00923-00 presentado por MARLON NUÑEZ CASTILLO y Otros, en los siguientes términos:

En el evento de llegar a existir la obligación de pago por parte del Departamento del Caquetá, la suma sería de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$124.004.526,00)

Se propone, como pago total la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$74.402.715,00), correspondiente al 60 % de la obligación que, de ser aceptada esta fórmula de arreglo y teniendo en cuenta el flujo de caja de la entidad, se cancelarán de la siguiente manera:

- *Un 50%, en Un término no superior a 30 días contados a partir del día siguiente del recibido por parte de esta Entidad, de los documentos correspondientes a la cuenta de cobro presentada por parte de los demandantes.*
- *Y el otro 50% al mes siguiente.”¹⁴*

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- “a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”¹⁵*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

¹⁴ Folio 189 C. Principal 2

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.



b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por tanto, es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El apoderado de la parte actora CESAR ORLANDO VARÓN URBANO, sustituyó poder con las mismas facultades al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS¹⁶, entre las cuales se encuentra la de conciliar.

En relación al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ está representado por apoderada judicial¹⁷, la cual allegó constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá suscrita por el secretario delegatorio con funciones administrativas de Gobernador del Departamento del Caquetá según Decreto No. 000577 del 01 de septiembre del 2020 por el cual “Se delegan funciones Administrativas de Gobernador del Departamento del Caquetá”, que en el inciso 8 del artículo 1 lo faculta para llevar la representación del Departamento en los negocios judiciales, no obstante, revisado el poder especial conferido a la profesional del derecho no se establece la facultad especial de conciliar, por lo anterior, la apoderada no puede adelantar el trámite conciliatorio.

Sin embargo, en aras de hacer un estudio de fondo la solicitud, se continuará con el análisis de los siguientes puntos.

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Petición radicada el 01 de diciembre del 2015, ante el Instituto Departamental de Salud del Caquetá mediante la cual los demandantes solicitan el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las

¹⁶ Folio 149 C. Principal 2

¹⁷ Folio 166 C. Principal 2



cesantías anualizadas en las fechas legales¹⁸.

- Resolución No. 0001318 del 01 de julio del 2009, suscrita por el director del IDESAC, mediante la cual nombra como auxiliar área salud al señor Marlon Núñez Castillo¹⁹.
- Acta de posesión No. 15 del 01 de julio del 2009, por la cual se posesiona el señor Marlon Núñez Castillo²⁰.
- Oficio de fecha 05 de enero del 2016, dirigido al señor Marlon Núñez Castillo suscrito por la Coordinadora de GARCF Entidades encargada del Fondo Nacional del Ahorro²¹.
- Extracto individual de cesantías del señor Marlon Núñez Castillo suministrado por el Fondo Nacional del Ahorro²².
- Certificado laboral de fecha 05 de noviembre del 2015, del señor Marlon Núñez Castillo en el cual se hace constar las fechas de vinculación al IDESAC y salario devengado²³.
- Resolución No. 000902 del 26 de abril del 2001, suscrita por el director del IDESAC, mediante la cual nombra como auxiliar área salud familiar y comunitaria al señor Elver Lombana Galindo²⁴.
- Acta de posesión No. 50 del 02 de mayo del 2011, por la cual se posesiona el señor Elver Lombana Galindo ²⁵.
- Oficio de fecha 14 de abril del 2016, dirigido al señor Elver Lombana Galindo suscrito por la Coordinadora de GARCF Entidades encargada del Fondo Nacional del Ahorro²⁶.
- Extracto individual de cesantías del señor Elver Lombana Galindo suministrado por el Fondo Nacional del Ahorro²⁷.
- Resolución No. 000272 del 19 de febrero del 2008, suscrita por el director del IDESAC, mediante la cual nombra como auxiliar área salud al señor José Afranio Piracoa Garcia²⁸.
- Acta de posesión No. 16 del 19 de febrero del 2016, por la cual se

¹⁸ Folio 4-21 C. Principal 1

¹⁹ Folio 22-23 C. Principal 1

²⁰ Folio 24 C. Principal 1

²¹ Folio 27-28 C. Principal 1

²² Folio 29-32 C. Principal 1

²³ Folio 33 C. Principal 1

²⁴ Folio 34 C. Principal 1

²⁵ Folio 35 C. Principal 1

²⁶ Folio 36 C. Principal 1

²⁷ Folio 37-39 C. Principal 1

²⁸ Folio 40 C. Principal 1



posesiona el señor José Afranio Piracoa Garcia²⁹.

- Oficio de fecha 14 de abril del 2016, dirigido al señor José Afranio Piracoa Garcia suscrito por la Coordinadora de GARCF Entidades encargada del Fondo Nacional del Ahorro³⁰.
- Extracto individual de cesantías del señor José Afranio Piracoa Garcia suministrado por el Fondo Nacional del Ahorro³¹.
- Certificado laboral de fecha 22 de enero del 2015, del señor José Afranio Piracoa Garcia en el cual se hace constar las fechas de vinculación al IDESAC y salario devengado³².
- Resolución No. 001983 del 18 de julio del 2007, suscrita por el director del IDESAC, mediante la cual nombra como auxiliar área salud a la señora Adriana Ospina Cardona³³.
- Acta de posesión No. 16 del 18 de julio del 2007, por la cual se posesiona la señora Adriana Ospina Cardona ³⁴.
- Oficio de fecha 6 de abril del 2016, dirigido a la señora Adriana Ospina Cardona suscrito por la Coordinadora de GARCF Entidades encargada del Fondo Nacional del Ahorro³⁵.
- Extracto individual de cesantías de la señora Adriana Ospina Cardona suministrado por el Fondo Nacional del Ahorro³⁶.
- Certificado laboral de fecha 22 de enero del 2015, de la señora Adriana Ospina Cardona en el cual se hace constar las fechas de vinculación al IDESAC y salario devengado³⁷.
- Resolución No. 000019 del 05 de enero de 1996, suscrita por el director del IDESAC, mediante la cual nombra como auxiliar área salud al señor Abdon de J. Artunduaga³⁸.
- Acta de posesión No. 21 del 01 de enero de 1996, por la cual se posesiona el señor Abdon de J. Artunduaga ³⁹.
- Oficio de fecha 14 de abril del 2016, dirigido al señor Abdon de Jesús Artunduaga suscrito por la Coordinadora de GARCF Entidades encargada

²⁹ Folio 41 C. Principal 1

³⁰ Folio 42 C. Principal 1

³¹ Folio 43-44 C. Principal 1

³² Folio 33 C. Principal 1

³³ Folio 46 C. Principal 1

³⁴ Folio 47 C. Principal 1

³⁵ Folio 48 C. Principal 1

³⁶ Folio 49 C. Principal 1

³⁷ Folio 33 C. Principal 1

³⁸ Folio 51-53 C. Principal 1

³⁹ Folio 54 C. Principal 1



del Fondo Nacional del Ahorro⁴⁰.

- Extracto individual de cesantías del señor Abdon de Jesús Artunduaga suministrado por el Fondo Nacional del Ahorro⁴¹.
- Certificado laboral de fecha 22 de enero del 2015, del señor Abdon de Jesús Artunduaga en el cual se hace constar las fechas de vinculación al IDESAC y salario devengado⁴².
- Resolución No. 000211 del 06 de febrero del 2001, suscrita por el director del IDESAC, mediante la cual nombra como auxiliar área salud al señor Hemerson Correa Suarez⁴³.
- Acta de posesión No. 29 del 08 de febrero del 2001, por la cual se posesiona el señor Hemerson Correa Suarez ⁴⁴.
- Oficio de fecha 13 de abril del 2016, dirigido al señor Hemerson Correa Suarez suscrito por la Coordinadora de GARCF Entidades encargada del Fondo Nacional del Ahorro⁴⁵.
- Extracto individual de cesantías del señor Hemerson Correa Suarez suministrado por el Fondo Nacional del Ahorro⁴⁶.
- Certificado de fecha 14 de noviembre del 2012, en el cual se establecen las cesantías consignadas al fondo de cesantías Horizonte del señor Hemerson Correa Suarez, suscrito por el contador del IDESAC⁴⁷.

Ahora bien, con las pruebas que obran en el expediente se entrará a establecer si a los demandantes les fueron reconocidas y pagadas las cesantías, y si existe razón para solicitar el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para abordar el análisis se dividirá en dos partes:

i. CASO CONCRETO Y SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.

⁴⁰ Folio 56 C. Principal 1

⁴¹ Folio 57-60 C. Principal 1

⁴² Folio 61 C. Principal 1

⁴³ Folio 62 C. Principal 1

⁴⁴ Folio 63 C. Principal 1

⁴⁵ Folio 64 C. Principal 1

⁴⁶ Folio 65 C. Principal 1

⁴⁷ Folio 66 C. Principal 1



Frente al señor MARLON NUÑEZ CASTILLO.

De los elementos obrantes en el expediente se logra establecer que el Instituto Departamental de Salud del Caquetá consignó las cesantías anualizadas del actor en las siguientes fechas⁴⁸:

<i>“VIGENCIA</i>	<i>FECHA REPORTE</i>	<i>VALOR</i>
2011	02/28/2013	\$1,249,547
2012	02/28/2013	\$1,210,649
2013	03/18/2014	\$1,267,598
2014	07/10/2015	\$1,362,097”

Es decir, se logra deslumbrar que las cesantías correspondientes a **2011 existió un retardo en su cancelación de 378 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2012 al 28 de febrero del 2013; frente a las del **2012 existió un retardo en su cancelación de 12 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2013 al 28 de febrero del 2013; frente a las del **2013 existió un retardo en su cancelación de 30 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2014 al 18 de marzo del 2014; y frente a las del **2014 existió un retardo en su cancelación de 144 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2015 al 10 de julio del 2015.

Para determinar si se configuró algún fenómeno extintivo aplicando las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado se recurrirá al siguiente cuadro:

Cesantías	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de reclamación	Prescripción
2011	16/02/2012	16/02/2015	01/12/2015	Si
2012	16/02/2013	16/02/2016	01/12/2015	No
2013	16/02/2014	16/02/2017	01/12/2015	No
2014	16/02/2015	16/02/2018	01/12/2015	No

Teniendo en cuenta la prescripción extintiva del derecho aplicó para de la cesantía anualizada correspondiente al año 2011, para efectos del cálculo de la sanción moratoria se tomarán solo los años 2012, 2013 y 2014.

Para calcular la del año 2012, se tendrá como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2013, fecha en la cual devengaba \$1.166.604 de conformidad con la constancia expedida por el liquidador del IDESAC.

Liquidación: \$1.166.604 asignación básica mensual/30 = \$38.886,80 día de salario x 12 días, para un total de **\$ 466.641,60** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías anualizadas.

⁴⁸ Folio 27 cuaderno principal 1



Para calcular la del año 2013, se tendrá como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2014, devengaba \$1.224.935 de conformidad con la constancia expedida por el liquidador del IDESAC.

Liquidación: \$1.224.935 asignación básica mensual/30 = \$40.831,17 día de salario x 30 días, para un total de **\$ 1.224.935,00** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías anualizadas.

Para calcular la del año 2014, se tendrá como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2015, devengaba \$1.298.431 de conformidad con la constancia expedida por el liquidador del IDESAC.

Liquidación: \$1.298.431 asignación básica mensual/30 = \$43.281,03 día de salario x 144 días, para un total de **\$ 6.232.468,80** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías anualizadas.

Resumen total de adeudado por concepto de sanción mora para el demandante MARLON NUÑEZ CASTILLO:

Año	Valor
2012	\$466.641,60
2013	\$1.224.935,00
2014	\$6.232.468,80
Total	\$7.924.045,40

Frente al señor ELVER LOMBANA GALINDO

De los elementos obrantes en el expediente se logra establecer que el Instituto Departamental de Salud del Caquetá consignó las cesantías anualizadas del actor en las siguientes fechas⁴⁹:

Vigencia	Fecha reporte	Valor
2011	28/02/2013	\$1.298.939
2012	28/02/2013	\$1.259.182
2013	18/03/2014	\$1.315.350
2014	07/10/2015	\$1.415.351

Es decir, se logra deslumbrar que las cesantías correspondientes a **2011 existió un retardo en su cancelación de 378 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2012 al 28 de febrero del 2013; frente a las del **2012 existió un retardo en su cancelación de 12 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2013 al 28 de febrero del 2013; frente a las del **2013 existió un retardo en su cancelación de 30 días** teniendo en

⁴⁹ Folio 37-39 cuaderno principal 1



cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2014 al 18 de marzo del 2014; y frente a las del **2014 existió un retardo en su cancelación de 233 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2015 al 07 de octubre del 2015.

Para determinar si se configuró algún fenómeno extintivo aplicando las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado se recurrirá al siguiente cuadro:

Cesantías	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de reclamación	Prescripción
2011	16/02/2012	16/02/2015	01/12/2015	Si
2012	16/02/2013	16/02/2016	01/12/2015	No
2013	16/02/2014	16/02/2017	01/12/2015	No
2014	16/02/2015	16/02/2018	01/12/2015	No

Teniendo en cuenta la prescripción extintiva del derecho aplicó para de la cesantía anualizada correspondiente al año 2011, para efectos del cálculo de la sanción moratoria se tomarán solo los años 2012, 2013 y 2014.

Ahora bien, sería del caso proceder a la respectiva liquidación tomando el salario devengado durante el año que se causó la sanción moratoria, dividiéndolo por 30 y multiplicándolo por los días de tardanza, no obstante, dentro del expediente no hay certificación expedida por el empleador de la cual se pueda extraer el salario por lo tanto, no es posible al Despacho hacerla.

Frente al señor JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCIA

De los elementos obrantes en el expediente se logra establecer que el Instituto Departamental de Salud del Caquetá consignó las cesantías anualizadas del actor en las siguientes fechas⁵⁰:

Vigencia	Fecha reporte	Valor
2011	28/02/2013	\$1.197.038
2012	28/02/2013	\$1.342.379
2013	18/03/2014	\$1.161.554
2014	07/10/2015	\$1.331.881

Es decir, se logra deslumbrar que las cesantías correspondientes a **2011 existió un retardo en su cancelación de 378 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2012 al 28 de febrero del 2013; frente a las del **2012 existió un retardo en su cancelación de 12 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2013 al 28 de febrero del 2013; frente a las del **2013 existió un retardo en su cancelación de 30 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2014 al 18 de marzo del 2014; y frente a las del **2014 existió un retardo en su cancelación de 233 días**

⁵⁰ Folio 43-44 cuaderno principal 1



teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2015 al 07 de octubre del 2015.

Para determinar si se configuró algún fenómeno extintivo aplicando las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado se recurrirá al siguiente cuadro:

Cesantías	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de reclamación	Prescripción
2011	16/02/2012	16/02/2015	01/12/2015	Si
2012	16/02/2013	16/02/2016	01/12/2015	No
2013	16/02/2014	16/02/2017	01/12/2015	No
2014	16/02/2015	16/02/2018	01/12/2015	No

Teniendo en cuenta la prescripción extintiva del derecho aplicó para de la cesantía anualizada correspondiente al año 2011, para efectos del cálculo de la sanción moratoria se tomarán solo los años 2012, 2013 y 2014.

Para calcular la del año 2012, se tendrá como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2013, fecha en la cual devengaba \$1.166.604 de conformidad con la constancia expedida por el liquidador del IDESAC.

Liquidación: \$1.166.604 asignación básica mensual/30 = \$38.886,80 día de salario x 12 días, para un total de \$ 466.641,60 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías anualizadas.

Para calcular la del año 2013, se tendrá como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2014, devengaba \$1.224.935 de conformidad con la constancia expedida por el liquidador del IDESAC.

Liquidación: \$1.224.935 asignación básica mensual/30 = \$40.831,17 día de salario x 30 días, para un total de **\$ 1.224.935,00** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías anualizadas.

Para calcular la del año 2014, se tendría como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2015, no obstante, dentro del expediente no hay certificación expida por el empleador de la cual se pueda extraer ese salario por lo tanto, no es posible al Despacho hacerla.

Frente a la señora ADRIANA OSPINA CARDONA

De los elementos obrantes en el expediente se logra establecer que el Instituto Departamental de Salud del Caquetá consignó las cesantías anualizadas de la



actora en las siguientes fechas⁵¹:

Vigencia	Fecha reporte	Valor
2013	18/03/2014	\$1.267.598
2014	07/10/2015	\$1.362.097

Es decir, se logra deslumbrar que las cesantías correspondientes a las del **2013 existió un retardo en su cancelación de 30 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2014 al 18 de marzo del 2014; y frente a las del **2014 existió un retardo en su cancelación de 233 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2015 al 07 de octubre del 2015. En relación a los años 2011 y 2012 no se allegó completo el extracto individual de cesantías, por lo que no es posible para el Despacho pronunciarse.

Para determinar si se configuró algún fenómeno extintivo aplicando las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado se recurrirá al siguiente cuadro:

Cesantías	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de reclamación	Prescripción
2013	16/02/2014	16/02/2017	01/12/2015	No
2014	16/02/2015	16/02/2018	01/12/2015	No

Para calcular la del año 2013, se tendrá como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2014, devengaba \$1.224.935 de conformidad con la constancia expedida por el liquidador del IDESAC.

Liquidación: \$1.224.935 asignación básica mensual/30 = \$40.831,17 día de salario x 30 días, para un total de **\$ 1.224.935,00** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías anualizadas.

Para calcular la del año 2014, se tendría como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2015, no obstante, dentro del expediente no hay certificación expida por el empleador de la cual se pueda extraer ese salario, por lo tanto, no es posible al Despacho hacerla.

Frente al señor ABDON DE JESUS ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA

De los elementos obrantes en el expediente se logra establecer que el Instituto Departamental de Salud del Caquetá consignó las cesantías anualizadas de la actora en las siguientes fechas⁵²:

⁵¹ Folio 49 cuaderno principal 1

⁵² Folio 57-59 cuaderno principal 1



Vigencia	Fecha reporte	Valor
2011	28/02/2013	\$1.309.640
2012	28/02/2013	\$1.251.576
2013	18/03/2014	\$1.348.913
2014	07/10/2015	\$1.415.351

Es decir, se logra deslumbrar que las cesantías correspondientes a **2011 existió un retardo en su cancelación de 378 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2012 al 28 de febrero del 2013; frente a las del **2012 existió un retardo en su cancelación de 12 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2013 al 28 de febrero del 2013; frente a las del **2013 existió un retardo en su cancelación de 30 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2014 al 18 de marzo del 2014; y frente a las del **2014 existió un retardo en su cancelación de 233 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2015 al 07 de octubre del 2015.

Para determinar si se configuró algún fenómeno extintivo aplicando las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado se recurrirá al siguiente cuadro:

Cesantías	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de reclamación	Prescripción
2011	16/02/2012	16/02/2015	01/12/2015	Si
2012	16/02/2013	16/02/2016	01/12/2015	No
2013	16/02/2014	16/02/2017	01/12/2015	No
2014	16/02/2015	16/02/2018	01/12/2015	No

Teniendo en cuenta la prescripción extintiva del derecho aplicó para de la cesantía anualizada correspondiente al año 2011, para efectos del cálculo de la sanción moratoria se tomarán solo los años 2012, 2013 y 2014.

Para calcular la del año 2012, se tendrá como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2013, fecha en la cual devengaba \$1.166.604 de conformidad con la constancia expedida por el liquidador del IDESAC.

Liquidación: $\$1.166.604 \text{ asignación básica mensual} / 30 = \$38.886,80$ día de salario x 12 días, para un total de **\$ 466.641,60** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías anualizadas.

Para calcular la del año 2013, se tendrá como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2014, devengaba \$1.224.935 de conformidad con la constancia expedida por el liquidador del IDESAC.

Liquidación: $\$1.224.935 \text{ asignación básica mensual} / 30 = \$40.831,17$ día de



salario x 30 días, para un total de \$ 1.224.935,00 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías anualizadas.

Para calcular la del año 2014, se tendría como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para febrero del 2015, no obstante, dentro del expediente no hay certificación expida por el empleador de la cual se pueda extraer ese salario, no siendo posible realizar la liquidación.

Frente al señor HEMERSON CORREA SUAREZ

De los elementos obrantes en el expediente lo único que se logra establecer es que el demandante consignó las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro desde el 2002 al 2005, y después se trasladó al fondo de cesantías Horizonte desde el 2006 al 2011, es decir, no existen elementos materiales probatorios suficientes para inferir que ha existido un retardo por parte del IDESAC en el pago de sus cesantías anualizadas entre los años 2011 a 2014, pues no obran los extractos completos o certificaciones correspondientes para ese fin.

En síntesis, se evidencia que, dentro del plenario no está plenamente demostrado los derechos que les asiste a los demandantes, a excepción del señor MARLON NUÑEZ CASTILLO, pues respecto a los señores ELVER LOMBANA GALINDO, AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, y ABDON DE JESUS ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA, faltan elementos de convicción para calcular la sanción moratoria, y frente al señor HEMERSON CORREA SUAREZ no está acreditado que tuviera derecho a reconocimiento de sanción moratoria.

ii. REPAROS FRENTE AL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

A juicio del Despacho el documento suscrito por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad demandada no hace una liquidación detallada a cada uno de los demandantes, pues se limita establecer:

“En el evento de llegar a existir la obligación de pago por parte del Departamento del Caquetá, la suma sería de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$124.004.526,00)

Se propone, como pago total la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$74.402.715,00), correspondiente al 60 % de la obligación”

Es decir, el documento no expone la situación fáctica de cada uno de los demandantes y los emolumentos que se tuvieron en cuenta para hacer la respectiva liquidación para arrojar en conjunto la suma de \$124.004. 526, lo cual



no permite verificar que valores se van reconocer a cada uno de ellos, se debe tener en cuenta, que en el presente asunto si bien los accionantes ostentaban el mismo cargo en la entidad, de las pruebas obrantes se logró establecer diferencias sustanciales en los lapsos que se les consignaron efectivamente las cesantías anualizadas, por lo cual, no se puede hacer una sola liquidación para todos.

De igual forma, del estudio factico se logró determinar que existe prescripción frente a la sanción mora de las cesantías anualizadas del año 2011, situación que no puede pasar inadvertida, pues significa que los derechos de los demandantes han fenecido ante su inactividad, escenario jurídico que no es posible analizar si fue tenido en cuenta por la entidad al momento de hacer los cálculos para presentar la formula conciliatoria.

En armonía con lo expuesto, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, al no existir por parte de la apoderada de la entidad demandada facultad para conciliar, no cumplir con las pruebas necesarias y no poderse determinar si resulta lesivo o no al patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial de los señores **MARLON NUÑEZ CASTILLO, ELVER LOMBANA GALINDO, AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESUS ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA y HEMERSON CORREA SUAREZ** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Auto decide legalidad conciliación
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicado: 180013333001-2016-00923-00

Código de verificación:

2e483c1cf9a30e73f3cf832e8319a0a9c42d7e0876db45391d3db841ee04daf2

Documento generado en 04/10/2020 08:52:23 p.m.